

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 347/2014**

**ORGANIZACIÓN SERMEX, S.A. DE C.V.  
VS  
H. AYUNTAMIENTO DE GENERAL ESCOBEDO,  
NUEVO LEÓN**

**ACUERDO No. 115.5.2328**

“2014, Año de Octavio Paz”.

Ciudad de México, Distrito Federal, a veintidós de agosto de dos mil catorce.

**VISTO** el escrito y anexos recibidos en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el catorce de junio de dos mil catorce, por medio del cual, la empresa **ORGANIZACIÓN SERMEX, S.A. DE C.V.**, se inconforma contra actos del **H. AYUNTAMIENTO DE GENERAL ESCOBEDO, NUEVO LEÓN**, derivados de la invitación a cuando menos tres personas **No. MGE-OP-FOPEDEP-01/2014**, convocada para la **“REPAVIMENTACIÓN DE VARIAS CALLES EN COLONIA QUINTO CENTENARIO EN ESCOBEDO, NUEVO LEÓN”** y:

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.** Por escrito recibido a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental **“CompraNet”** el catorce de junio de dos mil catorce, y remitido a esta Dirección General el dieciséis siguiente del mismo mes y año, mediante el cual **ORGANIZACIÓN SERMEX, S.A. DE C.V.**, promovió inconformidad contra actos del **H. AYUNTAMIENTO DE GENERAL ESCOBEDO, NUEVO LEÓN** derivados de la invitación a cuando menos tres personas **No. MGE-OP-FOPEDEP-01/2014.**, relativa a la **“REPAVIMENTACIÓN DE VARIAS CALLES EN COLONIA QUINTO CENTENARIO EN ESCOBEDO, NUEVO LEÓN”**.

**SEGUNDO.** Por acuerdo número 115.5.1684 de dieciocho de junio de dos mil catorce, se tuvo por recibida la inconformidad de mérito. Asimismo, se le requirió a la convocante rindiera su informe previo, aportando la documentación vinculada al procedimiento de contratación que nos ocupa (fojas 4 a 7).

**TERCERO.** Mediante oficio recibido en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el diez de julio de dos mil catorce, la convocante rindió informe previo señalando lo siguiente: 1.El origen de los recursos es federal, perteneciente al ramo 23: Fondo de Pavimentación, Espacios Deportivos, Alumbrado Público y Rehabilitación de Infraestructura



Educativa para Municipios y Demarcación Territoriales del Distrito Federal, ejercicio 2014; 2. El monto autorizado es de \$3,757,600.00 (tres millones setecientos cincuenta y siete mil seis cientos pesos 00/100 M.N.) y el autorizado es de \$3,747,292.92 (tres millones setecientos cuarenta y siete mil doscientos noventa y dos pesos 92/100 M.N.); 3. El procedimiento mediante el cual se llevó a cabo la contratación fue invitación a cuando menos tres personas y la empresa ORGANIZACIÓN SERMEX, S.A. DE C.V., **no fue invitada a participar**; 4. El procedimiento se encuentra concluido y la empresa ganadora fue ORGANIZACIÓN Y SERVICIOS PARA LA CONSTRUCCIÓN, S.A. DE C.V., de la cual proporcionó sus datos; 5. Que el ganador acudió en forma individual; 6. El plazo de ejecución de la obra comprende del veinticuatro de junio al veinticuatro de septiembre de dos mil catorce; 7. La junta de aclaraciones se celebró el doce de junio de dos mil catorce; 8. Que se trató de una invitación a cuando menos tres personas, por lo que el inconforme no presentó escrito de interés en participar en el procedimiento.

Las documentales en que constan los antecedentes reseñados forman parte de autos, las cuales tienen valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículos 84, fracción IV, de la [Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas](#) y los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la referida Ley de la Materia según lo previsto en su artículo 13.

**CUARTO.** Finalmente mediante proveído 115.5.1974 de catorce de julio de dos mil catorce, está autoridad tuvo por rendido el informe circunstanciado, presentado por la convocante (fojas 68 a 70).

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en relación con el segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, así como



los artículos; 83 al 93, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos, hipótesis que se actualiza en el caso que nos ocupa, toda vez que la convocante acreditó que el origen de los recursos es federal, perteneciente al ramo 23: Fondo de Pavimentación, Espacios Deportivos, Alumbrado Público y Rehabilitación de Infraestructura Educativa para Municipios y Demarcación Territoriales del Distrito Federal, ejercicio 2014.

**SEGUNDO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.** Por ser las causales de improcedencia de la instancia cuestiones de estudio preferente que deben analizarse de oficio, esto es, lo aleguen o no las partes, esta autoridad procede al estudio de las mismas en términos de lo dispuesto en el artículo 89, primer párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que dice:

*“Artículo 89. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano.*

*(...)”.*

Criterio que se sustenta, por igualdad de razón, en la Jurisprudencia cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> Publicada en la página 5, Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Octava Época, Mayo 1991.

Ahora bien, es importante destacar que del análisis detallado a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que **el acto que se pretende impugnar en esta instancia, es la invitación a cuando menos tres personas No. MGE-OP-FOPEDEP-01/2014, procedimiento al cual no fue invitada la empresa inconforme,** tal como se desprende de su propio escrito de inconformidad y del informe circunstanciado rendido por la convocante el diez de julio de dos mil catorce.

En las condiciones relatadas, **es procedente desechar la inconformidad que nos ocupa, por no cumplirse el requisito de legitimación procesal activa previsto en la fracción segunda del artículo 83, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en relación con el 89 párrafo primero del mismo ordenamiento legal.**

Para justificar la postura asumida por esta resolutoria, es importante tener presente el contenido de los artículos 83, fracción II, y 89, primer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que en lo conducente, establecen:

**“Artículo 83.** La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

(...)

**II.** La invitación a cuando menos tres personas.

**Sólo estará legitimado para inconformarse quien haya recibido invitación, dentro de los seis días hábiles siguientes;”**

**“Artículo 89.** La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare **motivo manifiesto de improcedencia,** la desechará de plano.

(...)”

De los preceptos legales antes transcritos, se debe destacar en primer lugar que la ley de la materia establece la facultad de esta Secretaría para conocer de las inconformidades promovidas contra los actos de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas, no obstante acto seguido establece una condición que determina la legitimación procesal activa de quien



promueve al señalar que solo estará legitimado para inconformarse aquel que haya recibido invitación.

Lo cual no ocurre en el caso que nos ocupa, tal como se desprende del informe previo remitido a esta autoridad, por la convocante, del cual, se desprende que en efecto, la empresa **ORGANIZACIÓN SERMEX, S.A. DE C.V.**, no fue invitada a participar en el referido procedimiento.

Resulta evidente que en el presente asunto existe una falta de legitimación procesal activa "ad causam", toda vez que no se cumple con el requisito establecido en la ley, en el sentido de que la inconformidad pueda ser promovida solo por quien hubiere recibido invitación, para el caso de hacerlo en contra de actos del procedimiento de invitación a cuando menos tres personas.

En ese orden de ideas, debemos establecer que la falta de legitimación procesal activa, que se da en el presente asunto, deviene en un motivo manifiesto de improcedencia, considerando que constituye una condición de la acción, porque únicamente en el supuesto de que se acredite la legitimación del actor, tiene la posibilidad de obtener una resolución favorable, de lo contrario, la inconformidad tiene que ser desestimada. Refuerza lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial:

***"LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN DE LA ACCIÓN Y NO UN PRESUPUESTO PROCESAL. Los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso. Por ello, se trata de cuestiones de orden público que deben ser analizadas incluso de oficio por el juzgador, antes de efectuar el estudio del fondo del asunto. Los presupuestos procesales deben distinguirse de las condiciones de la acción, ya que éstas son necesarias para que el actor obtenga una sentencia favorable. Entre los presupuestos procesales se encuentran la competencia, la procedencia de la vía, la personalidad y el litisconsorcio pasivo necesario. En cambio, entre las condiciones de la acción se encuentra la legitimación en la causa, que consiste en la calidad en virtud de la que una acción o derecho puede ser ejercido, por o contra una persona en nombre propio. Así, la legitimación en la causa puede ser vista desde dos ángulos: como***



*la identidad de la persona del actor, con aquel a quien la ley concede la acción (legitimación activa), y como la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). La legitimación en la causa constituye una condición de la acción porque únicamente en el supuesto de que se acredite la legitimación del actor y del demandado, tiene posibilidad de éxito la demanda, pues si falta en una o en otra parte, la demanda tiene que ser desestimada<sup>2</sup>*

Es por lo antes expuesto, que para el procedimiento que nos ocupa, **ante la falta de legitimación en la causa, lo conducente es desechar la inconformidad de mérito,** con fundamento en lo dispuesto por **la fracción II del artículo 83, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en relación con el 89 PÁRRAFO PRIMERO del mismo ordenamiento legal.**

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones precisadas en el considerando **segundo** de la presente resolución, con fundamento en los artículos 83 fracción II y 89, primer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se **desecha** la inconformidad promovida por **ORGANIZACIÓN SERMEX, S.A. DE C.V.**

**SEGUNDO.** La presente resolución puede ser impugnada en términos del artículo 92, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, mediante el recurso de revisión que establece el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, ante la instancia jurisdiccional competente.

<sup>2</sup> pág. 1777, Tesis XV.4º.16C, Diciembre de 2010, Novena Época, Tomo XXXII, 163322.



